



Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)
Ref: Expediente N° 50001 3153 005 2020 – 00054 00

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	ADEILA DEL SOCORRO LOPEZ GIRALDO
ACCIONADO:	POLICIA NACIONAL -SANIDAD
DERECHO:	SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Adeila del Socorro López Giraldo, solicitó amparar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, como consecuencia de ello, pidió ordenar a la accionada que le autorice y ordene la “CIRUGÍA SAFENECTOMIA IZQUIERDA, LIGADURA ENDOSCOPIA PERFORANTES, LIGADURA Y ESCISIÓN SUPRAPAPETELAR DE VENAS VARICOSAS, LIGADURA Y ESCISION INFRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS, LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA INTERNA”

Como fundamento de sus pretensiones expuso que es una mujer de 55 años, beneficiaria del seguro de la Policía Nacional, con diagnóstico de venas varicosas de los miembros inferiores con inflamación, desde el 21 de noviembre de 2019.

Que de las ordenes médicas solo le fueron practicados los laboratorios y valoración por anestesia, suspendiéndose el tratamiento que requiere para tratar la enfermedad que padece.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por este despacho judicial, mediante auto de 4 de marzo de 2020 (fl. 10); sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Civil - Familia – Laboral, al conocer el recurso de impugnación presentado por la accionada, declaró sin validez la sentencia y ordenó la

vinculación de la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional e IPS Angiografías de Colombia S.A.S.¹

En cumplimiento de lo anterior, este despacho por auto de 21 de abril de 2020 ordenó vincular a este trámite a las entidades atrás indicadas y a la Regional de Aseguramiento en Salud N° 7 Meta, conforme se advirtió del escrito presentado.

Angiografía de Colombia S.A.S. en su contestación informó que una vez consultado su sistema evidenció que la última atención de la paciente Adeila del Socorro Lopez Giraldo fue el 3 de febrero de 2020 a través de consulta externa con el anestesiólogo Ebert Yañez, en donde se determinó que la paciente puede ser programada para cirugía; que la usuaria tiene programada la realización de la cirugía “SAFENOVARICECTOMIA” para el 4 de mayo de 2020, sin embargo, aclaró que a la fecha no cuenta con las autorizaciones correspondientes por parte de Sanidad de la Policía Nacional.

La Dirección de Sanidad en su respuesta informó que el responsable de cumplir la tutela es la Regional de Aseguramiento en Salud N° 7, liderada por el teniente coronel Wilson Antonio Pedraza Sandoval, así mismo, indicó que remitió la tutela a dicha unidad para que dé respuesta de fondo.

La Regional de Aseguramiento en Salud N° 7 Meta, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

Corresponde a este juzgador determinar si ¿la omisión en la autorización y en la práctica de la cirugía que requiere la accionante, vulnera los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela?

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de una particular..."

¹ Decisión emitida el 17 de abril de 2020

De cara a la prestación del servicio que debe otorgar la E.P.S, ha señalado la jurisprudencia que:

*“Teniendo establecida la posibilidad que existe de tutelar el derecho a la salud en conexidad con la vida, es del caso señalar como se hiciera en anteriores oportunidades, que el concepto de vida involucra un contenido que no descansa en la mera existencia biológica sino en el desarrollo vital en condiciones dignas. Por tal razón, **la protección por vía de tutela resulta procedente no sólo en aquellos eventos en que la persona se encuentra en grave peligro de muerte** sino en aquellas circunstancias en las cuales se coloque al sujeto en condiciones inferiores a las que su naturaleza humana le demande. En ese orden de ideas, es claro que los exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, **medicamentos y demás procedimientos médicos que garanticen la vida en condiciones dignas del paciente, pueden ser reclamados por medio de la acción de tutela, cuando la entidad que por ley se encuentra encargada a suministrarlos se niega a hacerlo**; con mayor razón, **si ellos se encuentran expresamente contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (POS)** o en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (POS-S), pues existen normas de carácter vinculante frente a las entidades de previsión social que **les exigen el suministro oportuno de los mismos, en aras de garantizar la prestación integral del servicio de salud**, en los términos del artículo 49 de la Constitución Política.”² (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, en diversas oportunidades, la alta Corporación Constitucional ha consagrado diversas subreglas para establecer si el derecho a la salud adquiere el carácter de fundamental, por la conexidad que establece con otros derechos de carácter fundamental, especialmente con el derecho a la vida. Por tal razón, la Corte ha precisado que puede buscarse su amparo, a través de la acción de tutela en los siguientes eventos:

*“cuando (i) la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida **o la integridad personal del interesado**. (ii) se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente. (iii) Cuando el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y no puede acceder a él por ningún otro modo o sistema. (iv) Cuando el medicamento o tratamiento ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante[5]” (Negrilla fuera de texto)*

² T 1178/03

Análisis del Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se allegó la orden médica de fecha 21/11/2019 mediante la cual se ordena: “LIGADURA ENDOSCOPICA DE PERFORANTES, LIGADURA Y ESCISIÓN SUPRAPAPETELAR DE VENAS Y VARICOSAS, LIGADURA Y ESCISION INFRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS, LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA INTERNA”; así mismo, en la epicrisis se dispuso como tratamiento: “MEDIAS DE COMPRESIÓN MEDIANA 15-20 MMHG, LABORATORIOS, VALORACIÓN CON ANESTESIOLOGÍA, ORDEN DE CIRUGÍA SAFENECTOMIA IZQUIERDA” (fls 6 a 8).

De inició se advierte que los servicios médicos que requiere la accionante se encuentran incluidos dentro del POS, amén que se vislumbra el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales mencionados anteriormente, para poder acceder a la presente acción, toda vez que la ausencia en la autorización para la práctica de la cirugía que requiere la actora, amenaza los derechos fundamentales a la vida e integridad personal de la señora Socorro López; lo cual no fue desvirtuado en este asunto, lo que hace a todas luces viable el amparo deprecado.

*Adviértase que de la respuesta de Angiografía de Colombia S.A.S., se logró establecer que la actora tiene programada la realización de la cirugía “SAFENOVARICECTOMIA” para el 4 de mayo de 2020, sin embargo, **no** se ha emitido la autorización correspondiente por parte de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 7, conforme se indicó por el mismo Director de Sanidad, omisión que vulnera los derechos reclamados, situación que de ninguna manera fue desvirtuada, toda vez que la unidad competente para conocer de este asunto **no** rindió el informe solicitado, por lo que habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertas las manifestaciones expuestas en el escrito de tutela.*

En ese orden de ideas y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la seguridad social, se ordena a la Regional de Aseguramiento en Salud N° 7, liderada por el Teniente Coronel Wilson Antonio Pedraza Sandoval, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice las gestiones administrativas necesarias para autorizar la cirugía que ya se encuentra programada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

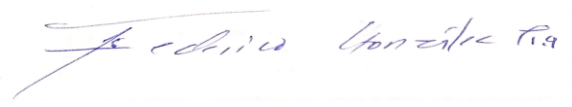
PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Adeila del Socorro López contra la Dirección Seccional de Sanidad Meta-Policía Nacional de Colombia, Regional de Aseguramiento en Salud No 7°.

SEGUNDO: ORDENAR al Teniente Coronel Wilson Antonio Pedraza Sandoval, y/o quien haga sus veces, como líder de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 7, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice las gestiones administrativas necesarias para que autorice la cirugía ya programada por Angiografía de Colombia S.A.S., y prescrita por el médico tratante. De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,


FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ